

REGLAMENTO DE LA LEY PARA EL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LA ENERGIA

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía.

Artículo 2.- Para los efectos de este ordenamiento se estará a las definiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley.

Artículo 3.- La interpretación para efectos administrativos y la aplicación del presente reglamento corresponden al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría y de la Comisión, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, sin perjuicio de las que correspondan a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Artículo 4.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán entregar a la Comisión la información sobre su consumo energético, sobre los usuarios con un patrón de alto consumo, sobre la ejecución del Programa y sobre sus programas permanentes de acuerdo a lo previsto en la Ley y en este reglamento.

Las entidades y dependencias obligadas podrán ser requeridas por la Comisión para estos efectos, en caso de no haberse establecido plazos para entregar alguna información o de existir faltas u omisiones en las entregas correspondientes.

Capítulo II

De la coordinación entre autoridades y la concertación con el sector social

Artículo 5.- Para la implementación del Programa, la Secretaría, por conducto de la Comisión, podrá suscribir bases y acuerdos de colaboración con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como celebrar los convenios y acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, con la participación, en su caso, de los gobiernos municipales.

Los convenios o acuerdos de coordinación que celebre la Comisión con los gobiernos de las entidades federativas, indicarán los órganos y unidades administrativas responsables del cumplimiento de las obligaciones pactadas, el cronograma de actividades y las responsabilidades necesarias para cumplir con el objeto de los mismos.

Artículo 6.- La Comisión podrá celebrar convenios de concertación con personas e instituciones para obtener la información que requiera, para coordinar acciones respecto de las materias previstas en la Ley y en este reglamento, así como para promover la participación de los sectores privado y social en la formulación y aplicación de medidas para el Aprovechamiento sustentable de la energía.

Capítulo III

De la planeación

Sección I

Del Programa

Artículo 7.- La Secretaría, por conducto de la Comisión, elaborará el Programa en un plazo no mayor a seis meses contados a partir de la publicación del Programa Sectorial de Energía en el Diario Oficial de la Federación, asegurando su congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo y, particularmente, con los programas del Sector Energía.

La Comisión remitirá el Programa al Consejo, el cual en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la recepción, enviará las observaciones que sobre el mismo hubiere formulado.

Tomando en consideración las observaciones formuladas por el Consejo, se someterá a la aprobación del titular del Ejecutivo Federal. Una vez aprobado el Programa será publicado en el Diario Oficial de la Federación, y difundido en las páginas electrónicas de la Secretaría y de la Comisión.

Artículo 8.- En el Programa, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley, se incorporará lo siguiente:

I. Las estrategias, proyectos y acciones para el Aprovechamiento sustentable de la energía, en cuya definición se considerarán las distintas tecnologías y mejores prácticas disponibles y se optará por las que ofrezcan mayores beneficios económicos netos;

II. El orden de prioridad de los proyectos y acciones, considerados de acuerdo con sus beneficios económicos netos, calculados conforme a las metodologías referidas en el artículo 12 del presente ordenamiento. Estos beneficios se calcularán para conocer la relación de los costos, efectos positivos y riesgos relativos, directos e indirectos del Aprovechamiento sustentable de la energía;

III. Un escenario prospectivo para el Aprovechamiento sustentable de la energía con un horizonte de 15 años y, en su caso, escenarios adicionales de mayor alcance;

IV. Las metas y objetivos planteados para el período correspondiente, y

V. Los demás elementos que se estime necesarios para lograr lo establecido en el artículo 6 de la Ley.

Las entidades de la Administración Pública Federal Paraestatal pertenecientes al sector coordinado por la Secretaría considerarán el escenario prospectivo referido en la fracción III de este artículo para definir la demanda esperada de energía en los instrumentos de planeación y prospectivos del sector. Este escenario será actualizado anualmente por la Comisión.

La Comisión publicará cada dos años, en el Diario Oficial de la Federación, los lineamientos para la elaboración y ejecución de los programas permanentes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para el Aprovechamiento sustentable de la energía, contemplados en la fracción II del artículo 7 de la Ley.

Artículo 9.- La Secretaría, a través de la Comisión, realizará cada dos años una revisión del Programa.

Artículo 10.- Con base en el Programa y para los efectos del artículo 15, fracción I de la Ley, la Comisión presentará al Consejo su proyecto de programa anual de trabajo. Se entenderá por programa anual de trabajo el documento programático referido en los artículos 11, fracción XIX y 15, fracciones I y II de la Ley, que establecerá las actividades anuales de la Comisión.

El Consejo en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la recepción del proyecto del programa anual de trabajo, enviará las observaciones que sobre el mismo hubiere formulado.

Artículo 11.- El programa anual de trabajo, se publicará en la página electrónica de la Comisión a más tardar el último día hábil del mes de enero de cada año.

Sección II

De las metodologías

Artículo 12.- La Comisión revisará y, en su caso, actualizará al menos cada tres años las metodologías previstas en las fracciones II y III del artículo 11 de la Ley.

Artículo 13.- Para la elaboración, ejecución, evaluación y revisión del Programa, se observarán las metodologías referidas en el artículo anterior.

Artículo 14.- La Comisión solicitará a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal los resultados de la aplicación de las metodologías referidas en el artículo anterior cuando sea necesario para la actualización de las mismas o para la óptima elaboración, ejecución, evaluación o revisión del Programa.

Capítulo IV

Del Consejo Consultivo para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía

Artículo 15.- La Secretaría, a propuesta de la Comisión, designará a los investigadores académicos miembros del Consejo, quienes previamente deberán presentar a la Secretaría los documentos que acrediten que cumplen con los requisitos previstos en la fracción II del artículo 13 de la Ley.

Artículo 16.- La designación de los miembros del Consejo será por un periodo de cuatro años y podrán ser designados como Consejeros nuevamente para periodos adicionales. La renovación del Consejo se hará de manera escalonada.

Artículo 17.- El titular de la Comisión, en su carácter de secretario ejecutivo del Consejo, presentará para consideración y, en su caso, aprobación de los miembros, el proyecto del Reglamento Interno del Consejo y modificaciones al mismo.

Capítulo V

De la información para el Aprovechamiento sustentable de la energía

Sección I

De la información del Subsistema

Artículo 18.- El Subsistema se integrará y actualizará con la siguiente información:

I. La que suministre la Administración Pública Federal en los términos establecidos por el artículo 20 de la Ley y el artículo 19 de este reglamento, a través de los formatos y mecanismos que la Comisión establezca;

II. La que suministren los usuarios con un patrón de alto consumo de energía en los términos establecidos por el artículo 20 de la Ley y el artículo 19 de este reglamento, a través de los formatos y mecanismos que la Comisión establezca;

III. La información proporcionada por dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en los términos del artículo 22 de la Ley, y, en su caso, por otras personas e instituciones que cuenten con registros que contengan información relacionada en las fracciones I y II del Artículo 18 de la Ley, y

IV. Los indicadores propuestos por la Comisión en los términos de las fracciones III y IV del artículo 18 de la Ley.

Artículo 19.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como los usuarios con un patrón de alto consumo de energía, proporcionarán a la Comisión, para su integración al Subsistema, la siguiente información:

I. La cuantitativa sobre la producción, importación y exportación de energía que realicen, para atender a lo previsto en la fracción I del artículo 20 de la Ley;

II. La cuantitativa sobre su consumo, desglosada de acuerdo con los usos finales de energía y tipos de energía, así como factores que impulsan los usos finales, que permita cuantificar y determinar lo referido en las fracciones I y II del artículo 20 de la Ley. Para estos efectos, se entenderá por usos finales de energía las actividades en los diversos sectores en las que se utilizan distintos tipos de energía, y

III. Aquélla sobre las medidas que, en su caso, hayan implementado para la conservación de la energía e información cuantitativa sobre los resultados de las mismas, de acuerdo a lo previsto en las fracciones III y IV del artículo 20 de la Ley.

Artículo 20.- En todos los casos, la información deberá ser entregada con una periodicidad anual, dentro de los primeros tres meses del siguiente año, en los formatos y medios electrónicos de captura de información que la Comisión establezca en su página electrónica.

Los formatos de captura de información aplicables a usuarios con un patrón de alto consumo, así como la determinación de los medios electrónicos que se utilizarán para ello, deberán publicarse previamente en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 21.- El manejo de la información a que se refieren los artículos 18, 20 y 22 de la Ley se realizará de conformidad con lo previsto por la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y, en lo que proceda, por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Sección II

De los usuarios con un patrón de alto consumo de energía

Artículo 22.- Se considerarán usuarios con un patrón de alto consumo de energía las personas físicas o morales que cumplan con cualquiera de los siguientes criterios:

- I. Que su consumo anual de electricidad en el año calendario inmediato anterior haya superado seis gigawatts-hora;
- II. Que su consumo anual de combustibles en el año calendario inmediato anterior haya superado nueve mil barriles de petróleo crudo equivalente, excluyendo combustibles para el transporte, o
- III. Que bajo su nombre, denominación o razón social hayan operado una flota de más de 100 unidades de autotransporte de carga o de pasajeros en el año inmediato anterior.

Artículo 23.- La Comisión publicará, a más tardar el 30 de noviembre de cada año, en el Diario Oficial de la Federación la lista de combustibles que se considerarán para efectos de la presente sección, así como los factores para determinar las equivalencias de dichos combustibles en términos de barriles de petróleo crudo equivalente, que se aplicarán en el año siguiente.

Artículo 24.- Para los efectos de la presente sección, se estará al siguiente procedimiento:

- I. La Comisión, a más tardar el 31 de enero de cada año, publicará en el Diario Oficial de la Federación los lineamientos para la entrega de información por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, sobre los usuarios con un patrón de alto consumo. Dicha información deberá incluir la generada por las empresas distribuidoras de combustibles, así como la actividad económica a la que pertenezcan los distintos usuarios, y
- II. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal entregarán a la Comisión la información referida en la fracción anterior, a más tardar el 31 de marzo de cada año.

Sección III

De la información sobre el consumo en equipos y aparatos

Artículo 25.- Para los efectos del artículo 23 de la Ley y sin perjuicio de lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, los equipos y aparatos nuevos que se distribuyan o comercialicen en el país y que estén considerados en el catálogo que para tal efecto elabore y publique la Comisión, deberán incluir, de forma clara y visible, la información sobre su consumo energético. Los fabricantes, importadores, distribuidores y comercializadores serán responsables de que dicha información esté incluida en los productos señalados y contarán con un plazo de un año, a partir de la inclusión de los equipos y aparatos en el referido catálogo, para cumplir con la obligación antes referida.

Artículo 26.- La Secretaría, por conducto de la Comisión, elaborará, previa opinión de la Secretaría de Economía y de la Procuraduría Federal del Consumidor, el catálogo que publicará en el Diario Oficial de la Federación, el cual contendrá la lista de equipos y aparatos para los cuales los fabricantes, importadores, distribuidores y comercializadores deberán incluir información sobre su consumo energético.

Artículo 27.- Para los efectos del artículo 24 de la Ley, la información mínima que deberá incluirse en equipos y aparatos a que se refiere el artículo 25 de este reglamento, será la siguiente:

- I. El consumo de energía por unidad de tiempo en operación;
- II. En su caso, el consumo de energía en modo de espera por unidad de tiempo, y
- III. La cantidad de producto o servicio ofrecida por el equipo o aparato, por unidad de energía consumida, en los casos en que así aplique.

Dicha información deberá presentarse de manera clara y visible, atendiendo las Normas Oficiales Mexicanas vigentes que resulten aplicables.

Artículo 28.- Los fabricantes e importadores deberán entregar a la Comisión y a la Procuraduría Federal del Consumidor la información sobre el consumo energético de los equipos y aparatos señalados en el artículo 26 de este reglamento, en los formatos que establezcan de manera conjunta y que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación junto con los requerimientos para su entrega. La Comisión publicará en su página electrónica los formatos y requerimientos para la entrega de dicha información, la cual deberá contener, entre otros, el origen de la misma, especificando si son:

REGLAMENTO DE LA LEY PARA EL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LA ENERGIA

I. Resultados obtenidos por laboratorios de prueba acreditados conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización en caso de aquellos equipos y aparatos regulados por Normas Oficiales Mexicanas, o

II. Resultados obtenidos por otras fuentes, entregada bajo protesta de decir verdad, por dichos fabricantes o importadores, incluyendo información detallada sobre el método de prueba que se utilizó y las precisiones de su aplicación.

Sección IV

De la información en facturas y recibos de pago

Artículo 29.- El procedimiento para cumplir con lo señalado en el artículo 25 de la Ley será el siguiente:

I. Los organismos públicos y empresas del sector energético deberán proponer a la Comisión, a más tardar el día último de noviembre de cada año, los textos y la periodicidad con que se alternarán las distintas leyendas que se incluirán durante el año siguiente, con la finalidad de que los consumidores reciban una variedad de mensajes;

II. La Comisión aprobará las leyendas y términos propuestos, o bien, solicitará modificaciones en un plazo de quince días naturales, a partir de su recepción, y

III. Las empresas y organismos deberán presentar, en su caso, las modificaciones propuestas en un plazo de quince días naturales para su aprobación.

Sección V

De la información de fondos y fideicomisos

Artículo 30.- Para actualizar la información de los fondos y fideicomisos que apoyen directa o indirectamente el Aprovechamiento sustentable de la energía, señalados en la fracción VII del artículo 11 de la Ley, las dependencias y entidades deberán proporcionar a la Comisión, dentro de los primeros tres meses de cada año, dicha información en los formatos y medios electrónicos de captura de información que la Comisión establezca en su página electrónica.

Capítulo VI

De la certificación y los procesos voluntarios

Artículo 31.- La Comisión otorgará un distintivo que los particulares podrán exhibir en los productos que hayan sido certificados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley. Los lineamientos para poder obtener dicho reconocimiento serán publicados por la Comisión en su página electrónica.

La Comisión llevará un registro de los productos que cuenten con dicho distintivo conforme a lo señalado en el presente artículo.

Artículo 32.- La Comisión otorgará un certificado de persona o institución energéticamente responsable a aquellos particulares reconocidos por haber certificado sus procesos y servicios, conforme a lo señalado en el artículo 26 de la Ley, o bien, que hayan obtenido resultados sobresalientes respecto del grado de incorporación de la Eficiencia Energética, mediante la ejecución de procesos voluntarios, de acuerdo con los lineamientos que se establezcan para el sistema de reconocimientos al que hace referencia la fracción IV del artículo 26 de la Ley.

El registro de personas e instituciones energéticamente responsables, estará a disposición del público en la página electrónica de la Comisión y se actualizará de manera trimestral.

Capítulo VII

De la supervisión y de las sanciones

Artículo 33.- De acuerdo con las fracciones XIII y XVII del artículo 11 de la Ley, la Comisión podrá, de manera aleatoria o cuando lo considere necesario, supervisar la ejecución de los procesos voluntarios que desarrollen los particulares para mejorar su eficiencia energética y ordenar visitas de verificación a los usuarios con un patrón de alto consumo de energía.

Artículo 34.- Los usuarios con un patrón de alto consumo de energía, que cometan las faltas señaladas en la Ley, serán sancionados por la Comisión conforme a lo establecido en el artículo 29 de dicho ordenamiento legal.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, la Comisión observará lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley, según corresponda, así como lo previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 35.- Las sanciones a fabricantes, importadores, distribuidores y comercializadores que cometan faltas administrativas en relación con la información sobre el consumo energético de equipos y aparatos, serán aplicadas de conformidad con los artículos 30 a 33 de la Ley, la Ley Federal de Protección al Consumidor y las demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente ordenamiento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Una vez que el proyecto del Programa que regirá durante el presente periodo constitucional de gobierno sea presentado al Consejo, éste contará con siete días hábiles para celebrar una sesión extraordinaria en la que deberá formular las observaciones que estime necesarias.

TERCERO.- La Comisión formulará y emitirá las metodologías a que hace referencia el artículo 12 del presente reglamento, dentro de un plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento.

CUARTO.- La Secretaría designará a los investigadores académicos miembros del Consejo referido en el artículo 15 de este ordenamiento, dentro de los dos meses siguientes a partir de su entrada en vigor. A fin de establecer el proceso de escalonamiento a que se refiere el artículo 16 del presente reglamento, en la designación de los miembros del Consejo, por única ocasión, dos de ellos durarán en su encargo dos años, otros dos tres años y los últimos dos cuatro años, según se determine en el momento de su designación.

QUINTO.- El secretario ejecutivo del Consejo propondrá el proyecto del Reglamento Interno referido en el artículo 17 de este reglamento, en la primera sesión ordinaria de dicho Consejo.

SEXTO.- Las dependencias y entidades referidas en el artículo 24 de este reglamento harán la primera entrega de la información señalada en la fracción I, a más tardar el 28 de marzo de 2011.

SEPTIMO.- La Comisión pondrá a disposición en su página electrónica, a más tardar el 15 de diciembre de 2009, los formatos para que las entidades y dependencias de la Administración Pública Federal proporcionen la información referida en el artículo 18 de este reglamento.

OCTAVO.- La Comisión publicará en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el 15 de diciembre de 2010, los formatos para que los usuarios con un patrón de alto consumo proporcionen la información referida en el artículo 18 de este reglamento.

NOVENO.- La Comisión publicará, en el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente reglamento lo siguiente:

- I. El catálogo referido en el artículo 25 de este ordenamiento;
- II. Los formatos y requerimientos indicados en el artículo 28 de este instrumento;
- III. El programa de fomento a la certificación referido en el artículo 26 de la Ley, y
- IV. Los lineamientos referidos en los artículos 31 y 32 del presente ordenamiento.

DECIMO.- Los registros a los que hacen referencia los artículos 31 y 32 del presente ordenamiento, serán puestos a disposición del público un mes después de haber sido publicados los lineamientos para la inscripción en los mismos.

DECIMO PRIMERO.- La entrada en vigor del presente reglamento no implicará erogaciones adicionales para el presente ejercicio fiscal, por lo que la Secretaría de Energía y la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía deberán sujetarse a su presupuesto aprobado para el ejercicio 2009.